

Constancia Secretarial: El 26 de enero de 2023 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Radicación 2022-01499

1.- Señala el artículo 422 del C.G.P. que “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De entrada, Advierte el Despacho que, negará la orden de apremio, por la siguiente razón

En virtud del artículo 28 de la ley 527/99 dispone “El uso de una **firma digital** tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos: 1) Es única a la persona que la usa. 2) **Es susceptible de ser verificada**. 3) Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa. 4) Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada. 5) Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”

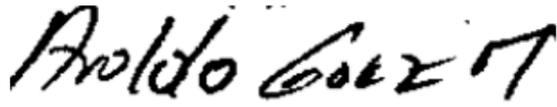
2.- Examinado el título base del recaudo, se puede observar, que la firma del pagare no cumple con los requisitos de una firma digital y para que este título valor electrónico produzca efectos en la ley es necesario que no solo se cumplan con los requisitos y formalidades del Artículo 621 y S.S. si no que también deben tener en cuenta las disposiciones de la ley 527/99. Debido a esto, el pagare no fue suscrito por el demandado al no contar las formalidades que señala la ley con respecto a la firma digital.

Por lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO. - Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 del 27 DE
ENERO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b187724b98f77d5b4ac34c61180124b8e2945d3d6ea7273f36621343899bdb**

Documento generado en 25/01/2023 08:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>